Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de familia en Oralidad
Armenia Quindío

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

En esta oportunidad procede el despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, presentada por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo a través de su apoderada judicial.

Consideraciones

Conforme el escrito presentado el día quince (15) de enero de esta anualidad, por la abogada de la demandante señora Olga Patricia Sierra Giraldo, donde manifiesta que atendiendo lo dispuesto por su representada y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, desiste de las pretensiones de la demanda, dadas las circunstancias que han acontecido y que fueron detalladas en el memorial.

Antes de dar trámite a la petición y teniendo en cuenta todos los acontecimientos que fueron relatados con relación a las situaciones alrededor de la señora María Graciela Giraldo de Sierra, se puso en conocimiento la solicitud a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, con auto de fecha enero veintiséis (26).

La representante del Ministerio Público en escrito obrante en el expediente digital se pronunció sobre el traslado, aduciendo que frente a la solicitud del desistimiento reúne las condiciones necesarias para su procedencia, a la luz de lo estatuido por los artículos 314 y 315 del C. G. del Proceso, y es por esa razón que no hay objeción frente que se admita el desistimiento de las pretensiones, pues la parte cuenta con la plena facultad de disponer de su derecho de acción.

Agregó que en cuanto a la petición de la parte demandante para que la Procuraduría esté atenta a la protección de los derechos de la señora Graciela Giraldo de Sierra, se debe tener en cuenta que conforme los artículos 1º,2º.,4º,5º, y especialmente el 6º, se debe entender y asimilar que el paradigma del sistema de guardas y curadurías para las personas en situación de discapacidad, en especial, de discapacidad mental, varió sustancialmente, y aquellos modelos de prescindencia y de rehabilitación o médico-rehabilitador, deben superarse, para dar paso a aquellos principios y lineamientos que consagra la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, aprobada en nuestro país por la ley 1346 de 2009, y que propenden por que se superen las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y que de suyo implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de cada persona.

Concluyendo que con fundamento en la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad física o mental gozan de capacidad jurídica plena, es decir, tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, esto es, sin lugar a dudas, que el objetivo de este proceso no era la de limitar la capacidad de la señora Giraldo de Sierra, ni sustituir su voluntad, so pretexto de proteger sus intereses, pues se presume su plena capacidad legal y hasta el momento apenas estaba iniciando el trámite para establecer si se reunían o no las condiciones del art. 54, por lo que se desconoce si la titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Finalmente, expuso que como al parecer al señora Giraldo de Sierra es víctima de violencia psicológica por parte de otros de sus familiares, solicita de manera muy comedida al despacho, que se sirva remitir a la Comisaria Primera de Familia de Montenegro, las piezas procesales, para que en aplicación a las disposiciones de la Ley 1850 de 2017, active la ruta de atención y adopte las medidas necesarias a favor de la señora Giraldo de Sierra, e igualmente si se considera pertinente y en aras de que se investigue la comisión de un hecho punible contra la señora Graciela Giraldo de Sierra, se compulse copia pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación y que el Ministerio Público desplegará las facultades de intervención dentro de la actuación administrativa y penal que se inicie.

Así las cosas, considera el despacho que es procedente acceder favorablemente a la petición de la parte actora, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se reúnen las condiciones para que opere el desistimiento.

En cuanto a las solicitudes de la representante del Ministerio Público, encuentra el despacho, que de acuerdo a las informaciones que se han puesto en conocimiento del Juzgado y que obran dentro del expediente, se desprende situaciones que pueden configurar una violencia psicológica por parte de algunos familiares que afecta a la señora Graciela Giraldo de Sierra, por lo que se accederá favorablemente a la petición de la funcionaria y se ordenará remitir a la Comisaria Primera de Familia de Montenegro, las piezas procesales pertinentes como son los memoriales enviados por la apoderada de la demandante, el informe social elaborada por la Trabajadora Social, para que en aplicación a las disposiciones de la Ley 1850 de 2017, active la ruta de atención y adopte las medidas necesarias a favor de la señora Giraldo de Sierra.-

En relación a la expedición de copias a la Fiscalía General de la Nación, por una posible comisión de un delito, estima el despacho que dentro del proceso no aparece evidencia sobre cuál puede ser el mismo, exigencia que se ha realizado en oportunidades anteriores por la autoridad respectiva; sin embargo se requerirá a la Comisaria, para que al analizar las circunstancias que rodean a la persona titular del acto jurídico, de

evidenciar alguna conducta que constituya delito, lo informe al ente investigador. Además, a los familiares les corresponden, en el evento que vislumbren cualquier situación anómala que amerite la apertura de una investigación, acudir ante la autoridad penal.

No habrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, y que no hay persona determinada como demandada

Igualmente se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente;

Consecuentes con lo anterior el JUZGADO RESUELVE:

1. *ACEPTAR el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, presentado por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo**,** dentro de este proceso de Adjudicación de Apoyo con relación a la señora María Graciela Giraldo de Sierra.*

2. *.DECLARAR terminado el proceso, en virtud del desistimiento presentado por la demandante señora Olga Patricia Sierra Giraldo, con respecto a la señora María Graciela Giraldo de Sierra.*

3. *ORDENAR remitir a la Comisaria Primera de Familia de Montenegro, las piezas procesales pertinentes como son los memoriales enviados por la apoderada de la demandante, el informe social elaborada por la Trabajadora Social, para que en aplicación a las disposiciones de la Ley 1850 de 2017, active la ruta de atención y adopte las medidas necesarias a favor de la señora Giraldo de Sierra y el Ministerio Público desplegará las facultades de intervención dentro de la actuación administrativa que se inicie. Además para que de evidenciar alguna conducta que constituya delito, lo informe al ente investigador.*

4. *NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos en la parte motiva. 5.*

5. *DISPONER el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán entregados a la parte que los aportó por vía electrónica.*

6. *ARCHIVAR el proceso en forma definitiva.*

N O T I F I Q U E S E.-

CARMENZA HERRRERA CORREA.
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69801ae9272c4771242cf7fbda46338d2b6d5e00b8f0c9e26789ab5bd8f5e3e1
Documento generado en 12/02/2021 07:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica